

SENTENCIA N° 93 /16

Expte. N° 179/376-D-2013

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**Sosa Pablo Daniel s/ Recurso de Apelación**" Expediente N° 179/376/D/2013".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 1122/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Que a fojas 29/30 el Sr. Pablo Daniel Sosa, con el patrocinio letrado del Dr. Esteban Augusto Giraudo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C 1122/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/11/2013 obrante a fs. 26. En ella se resuelve: "No hacer lugar a la defensa formulada por el contribuyente Sosa Pablo Daniel, CUIT N° 20-28291979-7; y en consecuencia APLICAR al mismo sanción de CLAUSURA por el término de 2 (DOS) días corridos al establecimiento comercial sito en calle Córdoba N° 676 y calle Maipú N° 359, Local N° 2, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; e imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente", por encontrarse su conducta incurso en el artículo 700 del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).

Se agravia el contribuyente en que el procedimiento realizado por la Autoridad de Aplicación es nulo de nulidad absoluta, por cuanto la Dirección General de Rentas resulta incompetente para fiscalizar o realizar relevamientos de empleados, su registración y/u otro aspecto de las relaciones laborales.

Alega que Ley 5.650 otorga competencia específica del poder de policía en materia laboral y de empleo a la Secretaría de Trabajo.

Cita jurisprudencia donde se niega competencia a la Dirección General de Rentas para relevar personal, dejando muy claro que su facultad es únicamente perseguir el cobro del impuesto a la Salud Pública, pero no relevar trabajadores.

Sostiene además, que la resolución que ataca lo agravia por basarse en un procedimiento nulo, que viola el principio de que todo acto administrativo debe ser fundado y razonable, entendiendo como fundamentación una clara adecuación de la norma con la realidad y por razonabilidad, una coherencia entre la infracción endilgada y la sanción aplicada.

Cita el fallo "Lapiduz, Enrique c. DGI s/ acción de amparo, en la que indica que la sanción de clausura debe ser impuesta a posteriori de un debate y sentencia judicial firme",... y agrega que la Cámara de Apelaciones de Rosario declaró la inconstitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la ley 24.765, (modificatorios de la ley 11.683), en tanto disponen la ejecución sin otra sustanciación de la sanción aplicada por la autoridad administrativa, y el otorgamiento al sólo efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto ante el órgano judicial competente.

Por último, considera que la graduación de la multa impuesta, resulta totalmente desproporcionada e irrazonable, si se considera que la empleada a la que se habría relevado, estuvo correctamente registrada, abonándosele los sueldos y aportes previsionales correspondientes.

Dr. JORGE GASTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE PONSESA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que a fojas 34 presenta su acogimiento y adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por Ley N° 8520 (restablecida en su vigencia por Ley N° 8676).

III.- Que a fojas 37 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta que no corresponde realizar un análisis de las manifestaciones expresadas por el contribuyente, en atención a que el mismo se adhirió a lo dispuesto en el art. 11° de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676) liberándose de ese modo de la sanción de multa y clausura dispuesta por la Resolución N° C 1122/13, por la falta de registración en tiempo y forma de la empleada Alanis María del Rosario.

Por lo que solicita se declare abstracto el recurso interpuesto y se condone la sanción impuesta por la resolución atacada.

III.- Que a fojas 38 de autos, obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Ahora bien, en atención a que aconteció un hecho nuevo el cual tiene influencia en el derecho invocado por el contribuyente en su presentación, consistente en la adhesión al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8676), artículo 11°, corresponde analizar su procedencia.

Al respecto, el artículo 11 dispone: "...En el supuesto que los infractores no se encuadren o no optaren por lo establecido en el Artículo 9° de la presente Ley, podrán liberarse de la sanción de multa y/o clausura establecida por el Artículo

79 del Código Tributario Provincial, no abonada ni efectivizada, ingresando al contado por cada trabajador objeto de constatación el importe de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) hasta el número tres (3) y de PESOS SETECIENTOS (\$ 700) a partir del trabajador número cuatro (4) inclusive, en ambos casos, por el número de meses que no se mantuvo la relación laboral del plazo mínimo establecido por el quinto párrafo del citado artículo del Código...".

Conforme surge de las constancias de autos (fs. 34/35), el contribuyente escogió la opción de pago previsto en el artículo 11º de la Ley N° 8520, respecto de la empleada Alanis María del Rosario, dando cumplimiento a lo establecido por la normativa citada.

De este modo y habiendo cumplido el contribuyente con los requisitos exigidos por el artículo 11º de la Ley N° 8520 (restablecida en su vigencia por Ley N° 8676) se libera de la sanción de multa y clausura dispuesta por Resolución C 1122/13, respecto de la mencionada empleada que se encontraba en situación registral irregular.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas por el contribuyente PABLO DANIEL SOSA en su Recurso de Apelación y DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa y clausura impuesta en la Resolución N° C 1122/13, por haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 11º de la Ley N° 8520 (restablecida en su vigencia por Ley N° 8676). Así voto.-


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,


**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

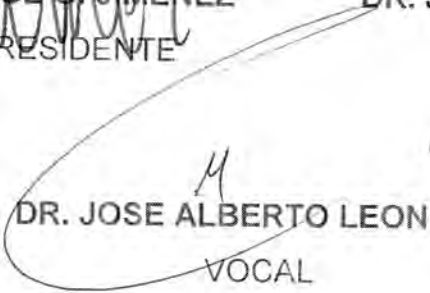
1.-DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas por el contribuyente **PABLO DANIEL SOSA**, en su Recurso de Apelación y **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa y clausura impuesta en la Resolución N° C 1122/13, por haber cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 11° de la Ley N° 8520 (restablecida en su vigencia por Ley N° 8676).

2.- REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

V.M.S.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

An. emi.
